



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Prescripción de la Sanción Penal

Procesado: YAN CARLOS MÁRQUEZ VERGARA

Injusto: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Radicado interno No. 2015-00620-00 (Radicado de origen No. 2013- 03234-00)

ASUNTO A TRATAR

Seria del caso legalizar el procedimiento de captura efectuado respecto del señor **YAN CARLOS MÁRQUEZ VERGARA**, identificado con cedula No. 1.007.360.640, sin embargo se advierte configurada la prescripción de la sanción penal.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El 22 de diciembre de 2013, el **JUZGADO II PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE SINCELEJO**, impartió legalidad al procedimiento de captura del señor **YAN CARLOS MÁRQUEZ VERGARA**, le imputo la posible comisión del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, y se abstuvo de imponerle medida de aseguramiento por desistimiento expreso del representante de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, es condenado por el **JUZGADO I PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SINCELEJO**, A LA PENA PRINCIPAL DE **SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN** Y A LA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, luego de haber sido hallado penalmente responsable en calidad de coautor de la comisión de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, negándole la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la sanción intramural.

CONSIDERACIONES

1.1. Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud, toda vez que el núm. 4º del art 88 de la ley 599 de 2000, establece la extinción de la acción penal por prescripción, por lo que seguidamente se procede a decidirla.

2.2. De la prescripción de la Pena

El inc. 3º del art. 28 de la Constitución Política señala que en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles, lo cual indica la limitación del poder de persecución de que está dotado el Estado ante una conducta lesiva de bienes jurídicos protegidos por el legislador, pues es precisamente el transcurrir del tiempo el que coloca una barrera que impide que la persecución estatal para el cumplimiento de una sentencia sea infinita.

El art. 88 de la Ley 599 de 2000, consagra las causas de extinción de la sanción penal, en los siguientes términos:

“Son causas de extinción de la sanción penal:

- 1. La muerte del condenado.*
- 2. El indulto.*
- 3. La amnistía impropia.*
- 4. La prescripción.*
- 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
- 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
- 7. Las demás que señale la ley.”*

La figura de la prescripción como instituto jurídico de carácter extintivo, pretende en todas las esferas del derecho imponer un límite temporal al ejercicio de las acciones o de los derechos para precaver la inseguridad que se generaría si las situaciones jurídicas no se consolidaran de manera definitiva; empero, en materia penal ese fenómeno ofrece dos vertientes claramente diferenciadas: la prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena.

Respecto a la figura de la prescripción de la sanción penal, esta ópera cuando desde el tiempo cierto en que se profiera una sentencia condenatoria que quede debidamente ejecutoriada, transcurre un plazo amplio sin que la pena se ejecute.

Acerca del término de la prescripción de la sanción penal, el art. 89 del C.P. señala lo siguiente:

“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia”.

Por su parte, el art. 90 de la misma norma sustantiva, consagra la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal en los siguientes términos:

Prescripción de la Sanción Penal
Procesado: YAN CARLOS MÁRQUEZ VERGARA
Injusto: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Radicado interno No. 2015-00620-00 (Radicado de origen No. 2013- 03234-00)

“El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”

En el sub-examine, se advierte que el señor **YAN CARLOS MÁRQUEZ VERGARA** viene condenado por el **JUZGADO I PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SINCELEJO**, mediante sentencia fechada septiembre 4 de 2014, a la **PENA PRINCIPAL DE SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN** al ser hallado responsable como coautor de la comisión de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, en dicha decisión se le negó la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y del beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de pena de Intramuros.

En ese orden de ideas, se observa el tiempo causado entre el momento de la ejecutoria de la sentencia, esto es, septiembre 4 de 2014 y la fecha de captura del ciudadano **YAN CARLOS MÁRQUEZ VERGARA**, (3 de febrero de 2022) se puede advertir razonablemente que el tiempo perentorio asignado, por expreso mandato constitucional y legal al Estado, en el ejercicio del *ius puniendi*, para adelantar y coordinar esfuerzos por las autoridades penitenciarias que conlleven al cumplimiento de la sanción penal por parte del sentenciado expiro, toda vez que transcurrió hasta el día de hoy (3 de Febrero de 2022), un lapso superior al término de la sanción penal impuesta a la condenada, esto es, mayor a los **SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN** que estableció la sentencia condenatoria y; además de que no opero la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal, puesto que desde que se profirió la sentencia hasta hoy no ocurrido ninguno de los eventos señalados en el art. 90 del C.P.

En conclusión, para esta judicatura resulta procedente declarar extinguida la sanción penal impuesta al señor **YAN CARLOS MÁRQUEZ VERGARA**, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, por tal razón, como quiera que se encuentra capturado por la policía de vigilancia en una Estación de la ciudad, se ordenara en la parte resolutive de esta providencia la libertad inmediata e incondicional, notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ**, con el fin que procedan al archivo definitivo de este asunto.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra de esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**,

Prescripción de la Sanción Penal
Procesado: **YAN CARLOS MÁRQUEZ VERGARA**
Injusto: **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**
Radicado interno No. 2015-00620-00 (Radicado de origen No. 2013- 03234-00)

1. **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar la prescripción de la sanción penal y demás penas accesorias que pesan en contra del señor **YAN CARLOS MÁRQUEZ VERGARA**, en calidad de COAUTOR de la conducta de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** identificado con cédula de ciudadanía No.1.007.360.640 expedida en el Carmen de Bolívar, impuesta por el **JUZGADO I PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SINCELEJO** (Sucre), mediante sentencia de fecha 4 de septiembre de 2014, por haber operado la institución jurídica de la prescripción de la sanción penal, tal como establece la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-ORDENAR la libertad inmediata e incondicional del señor **YAN CARLOS MÁRQUEZ VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.007.360.640 de del Carmen de Bolívar.

TERCERO.- Notifíquese esta decisión a la condenada, a su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al centro de servicios judiciales de Sincelejo (Sucre), a fin de que procedan al archivo definitivo.

QUINTO.- Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez